

P-128202-RQ

"LUJÁN RODRIGO SEBASTIÁN;
YOMA, ADOLFO MARTÍN Y
GÓMEZ, CARLOS ENRIQUE S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 72.910 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

///Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.202 RQ, caratulada:
"Luján, Rodrigo Sebastián; Yoma, Adolfo Martín y Gómez,
Carlos Enrique s/ Recurso de queja en causa n° 72.910 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 5 de julio de 2016, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de nulidad presentado por la
defensa particular de Rodrigo Sebastián Luján, Adolfo
Martín Yoma y Carlos Enrique Gómez contra la resolución
de ese mismo órgano que confirmó la sentencia del
Tribunal en lo Criminal n° 4 de Mercedes que los había
condenado a la pena de cinco años y seis meses de
prisión, accesorias legales y costas, por resultar
coautores de los delitos de extorsión en concurso ideal
con incumplimiento de los deberes de funcionario público,
en concurso real con hurto simple (fs. 78/79 vta.).

2. Los defensores particulares, doctores
Humberto Ariel Pastor y Germán Raúl Oviedo, dedujeron
recurso de queja a favor de los nombrados (fs. 82/95
vta.).

Alegaron que el a quo debió declarar la

admisibilidad del carril impugnativo en tanto allí se plantearon cuestiones propias del recurso previsto en el art. 491 del C.P.P. Específicamente, sostuvieron que se denunció la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, "que no se resume a una cuestión sino que es PLURAL" (fs. 82/83, destacado en el original).

Expresaron que los planteos de la parte no fueron reseñados correctamente, motivo por el cual se arribó a la errónea conclusión de que -mediante el recurso extraordinario local- la parte intentó cuestionar el acierto o error de lo decidido. En virtud de ello, postularon la violación de lo normado por los arts. 484, 486 y 491 del C.P.P. Asimismo, plantearon la arbitrariedad del auto denegatorio (fs. 83/84).

Denunciaron que el *a quo* se excedió en el juicio de admisibilidad efectuado pues, en lugar de circunscribir el escrutinio a lo normado por el art. 484 del C.P.P. ingresó a la valoración del art. 491 (fs. 85 vta.).

De seguido, a efectos de evidenciar la transgresión denunciada, transcribieron el recurso extraordinario de nulidad cuya denegatoria motivó la presente queja (fs. 87/94 vta.).

Afirmaron que de la transcripción efectuada surge que el Tribunal de Casación no reseñó los agravios de la parte, y que, en contraposición a lo resuelto, los mismos encuadraban en la vía extraordinaria escogida. Agregaron que no se controvirtió el sentido de lo decidido sino que se denunció el absoluto destrato de los planteos, lo cual impide ejercer acabadamente el derecho de defensa (fs. 94 vta.).

P-128202-RQ

3. La queja no prospera.

4. El Tribunal de Casación Penal denegó el recurso extraordinario de nulidad con fundamento en que los agravios de la parte no encuadraban en los supuestos previstos en el art. 491 del CPP, y 168 y 171 de la Constitución provincial, pues consideró que la defensa buscaba controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, extremos ajenos a la vía escogida de acuerdo a la doctrina de esta Corte que citó (fs. 78/79 vta.).

4. a. En primer lugar, en el caso no se advierte que el Tribunal intermedio haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar en virtud de las modificaciones introducidas por Ley 14.647 al código de rito. Contrariamente a lo denunciado por la defensa, el *a quo* se ciñó a precisar que los agravios no habían sido sustentados conforme la normativa específica correspondiente al recurso de nulidad, es decir, se limitó a verificar la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad.

4. b. Por lo demás, la defensa no logra controvertir eficazmente los argumentos que dieron sustento al juicio de admisibilidad negativo.

En efecto, frente al fundamento basado en que los agravios esgrimidos por la parte no encuadraban en la vía extraordinaria de nulidad, los recurrentes insisten en haber denunciado la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, sin identificar con precisión cuál o cuáles serían los extremos soslayados que hubiesen obligado al *a quo* a adoptar otro temperamento. La alegación de que tal omisión fue "plural" (fs. 86) o la transcripción del

remedio extraordinario en su totalidad (87/94 vta.), no resulta útil a los fines de sortear el déficit indicado.

En definitiva, no han logrado evidenciar que contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, la vía extraordinaria -lejos de cuestionar el acierto o profundidad de la decisión- portara una denuncia concreta de ausencia de tratamiento de cuestiones esenciales, en los términos exigidos por la vía escogida (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Prov.; conf. doct. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; e.o.).

5. Cabe agregar que lo resuelto por el *a quo* se corresponde con la doctrina de esta Corte que entiende que las críticas que se vinculan con la valoración de la prueba y calificación legal del hecho, en tanto pretenden controvertir el sentido del fallo, están detraídas del acotado marco del recurso en examen (P. 108.521, res. del 1/VI/2011; P. 111.671, res. del 13/VII/2011; P. 111.305, res. del 12/IX/2012; P. 114.008, res. del 9/X/2013; P. 116.535, res. del 30/X/2013; entre muchos otros).

Finalmente, corroboran la conclusión expuesta en la sede anterior las denuncias de menoscabo de garantías constitucionales, circunstancia que reafirma que el remedio incoado no se estructuró de acuerdo a las prescripciones de los citados arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia y 491 del CPP

6. En función de todo lo expuesto, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar -con costas- la queja intentada

P-128202-RQ

por los doctores Humberto Ariel Pastor y Germán Raúl Oviedo a favor de Rodrigo Sebastián Luján, Adolfo Martín Yoma y Carlos Enrique Gómez, con costas (arts. 486 bis, 491 y ccds. del CPP t.o. ley 14.647, 168 y 171 Const. prov. Bs. As.).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales de los doctores Humberto Ariel Pastor y Germán Raúl Oviedo por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Héctor Negri
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario